



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/051/2021.

Actores: Galación Domínguez
Marroquín y Solana Gabriela
Santos Briones.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana¹.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y
Cuenta:**
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Visto para resolver los autos del expediente
TEECH/RAP/051/2021, integrado con motivo al Recurso de
Apelación, promovido por Galación Domínguez Marroquín y Solana
Gabriela Santos Briones, en su carácter de Representantes
Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional², ante el
Consejo Municipal del Emiliano Zapata, Chiapas, mediante el cual
impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de
febrero de dos mil veintiuno.

¹ En adelante Consejo General, y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se
asentará como IEPC.

² En lo subsecuente, PAN, accionante, impugnante, promovente, demandante.

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

(En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión al respecto)

I.I) Proceso de Selección.

a) Aprobación de convocatoria. El once de septiembre, el Consejo General, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales³ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴.

b) Ampliación de registro. El veinticuatro de noviembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/059/2020, aprobó la Ampliación del período de registro de aspirantes para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los ODES del IEPC.

c) Modificación de lineamientos. El treinta de diciembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, aprobó la modificación a los Lineamientos para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los ODES del IEPC.

³ En adelante ODES

⁴ En lo subsecuente IEPC



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

(A partir de este inciso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto)

d) Evaluación de conocimientos. El nueve de enero, fue aplicada la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los ODES del IEPC.

e) Lista de propuestas. El dieciséis de enero, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral⁵, generó las listas de propuestas de las y los ciudadanos mencionados en el inciso que antecede para la etapa de cotejo documental valoración curricular y entrevista.

f) Cotejo de documentos. El veinticuatro de enero, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/019/2021, la lista de veintitrés aspirantes para integrar los ODES, que accedían al cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista presencial.

g) Aprobación de designación. El veintidós de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, por el que aprobó la designación de los integrantes de los ODES para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

h) Juicio de Inconformidad. El once de marzo, Galación Domínguez Marroquín y Solana Gabriela Santos Briones, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del PAN, ante el Consejo Municipal del Emiliano Zapata, Chiapas, promovieron en

⁵ En adelante DEOE

la Oficialía de Partes del IEPC, Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero.

I.II. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación de referencia, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶.

I.III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, y anexos. El dieciséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el informe circunstanciado de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, anexos que le acompañan, así como el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. Mediante auto de dieciseis de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **b1)** Cambió de denominación el medio de impugnación promovido, de Juicio de Inconformidad, a Recurso de Apelación. **b2)** Formó y registro el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/051/2021; **b3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

c) Radicación y determinación de error en la vía del medio de impugnación. En proveído de diecisiete de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c1)**

⁶ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c2)**; Tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; **c3)** Reconoció la personalidad con el que actúan las partes.

d) Causal de improcedencia. En proveído de veintitrés de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷, toda vez que Galación Domínguez Marroquín y Solana Gabriela Santos Briones, controvierten una resolución dictada por el Consejo General del IEPC, consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidos de febrero de dos mil veintiuno.

II. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 62, numeral 1, fracciones I y IV, 63, numeral 1, fracciones I y IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁸, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado Electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁹, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁰, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, no así para los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; por lo tanto, se levantó la suspensión únicamente a efectos de atender a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, prioritariamente la sustanciación y resolución de los mismos; para lo cual, los integrantes del Pleno pueden sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹¹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación,

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); y posteriormente, también aprobó las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹²; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III. PROCEDENCIA

1).- Causales de improcedencia. Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 35, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, toda vez que **el accionante carece de legitimación para actuar en el presente asunto**; preceptos legales mencionados que establecen lo siguiente:

"Artículo 33.

¹² Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/051/2021.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

(...)"

"Artículo 35.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos del presente ordenamiento;

(...)"

De los artículos mencionados se desprende que, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación; y que, se considera como actor en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En concordancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."**¹³, determinó que la legitimación procesal activa, se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

¹³ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

De lo mencionado se concluye, que la legitimación procesal activa en los medios de impugnación electoral, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el Órgano Jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica.

Es decir que, para satisfacer el requisito de legitimación, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del actor, con la intervención jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

En ese orden, este Tribunal Electoral considera que los accionantes carecen de legitimación para impugnar el acto que por ésta vía reclaman, y, por tanto, no hay posibilidad jurídica de restituirle algún derecho político electoral vulnerado.

En efecto, Galación Domínguez Marroquín y Solana Gabriela Santos Briones, comparecen en su calidad de Representantes Propietario y Suplente del PAN, ante el Consejo Municipal del Emiliano Zapata, Chiapas, con la finalidad de impugnar la designación de quien ostenta el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas, alegando cuestiones relacionadas con la inelegibilidad de la persona designada, y que por tanto debía ser removido, solicitando a este



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal que admita su demanda y se proceda a su urgente tramitación.

Este Órgano Colegiado advierte que los accionantes carecen de legitimación para controvertir la determinación del Consejo General, consistente en la aprobación y designación de los integrantes del referido Consejo Municipal Electoral, aprobado mediante el acuerdo número IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero de dos mil veinte, toda vez que, de ninguna manera transgreden sus derechos políticos.

Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, que en lo que interesa establece:

"Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los **Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;**

b) **Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados** por la representación ante el Consejo General.

c) Las representaciones partidistas y de candidaturas independientes contempladas en los incisos anteriores, a su vez podrán autorizar a personas para imponerse en autos, acudir a las audiencias, desahogo de pruebas y alegatos, además de oír y recibir notificaciones y documentos.

d) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

e) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

f) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

(...)”

De lo antes transcrito se advierte que, las personas que ostentan la calidad de Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Municipales, como el caso de los accionantes, tienen la facultad de actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.

En el caso que nos ocupa, los accionantes manifiestan que su calidad de representantes del PAN, está debidamente acreditada **ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas**. Por tanto, su competencia material de representación, se limita a los actos emitidos por el mencionado Consejo Municipal, y no le faculta en modo alguno para impugnar los actos emitidos por el Consejo General, pues de acuerdo al ordenamiento en estudio, los representantes partidarios facultados para poder impugnar estos actos, serían los debidamente acreditados ante este último Consejo.

Derivado de lo anterior, para este Tribunal resulta evidente que la parte actora carece de legitimación para controvertir un acto emitido por el Consejo General del IEPC, toda vez que el mismo, no se traduce en una afectación a su esfera jurídica de derechos.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción I, en relación con



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/051/2021.

el 35, numeral 1, fracción I,; en términos del artículo 55, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el Recurso de Apelación que nos ocupa.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación, promovido por Galación Domínguez Marroquín y Solana Gabriela Santos Briones, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Emiliano Zapata, Chiapas, por los razonamientos precisados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a los actores con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **champo_ee@outlook.es**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/051/2021.


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/051/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe.** _____

